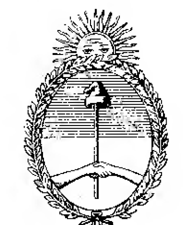
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 8 DE JULIO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.171

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

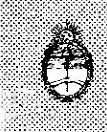
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

SALARIOS

Ley Nº 23.941

Ratifícase el Decreto Nº 370/90.

Sancionada: Mayo 22 de 1991.
Promulgada de Hecho: Junio 27 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Ratifícase en todas sus partes el Decreto Nº 370 de fecha 26 de febrero de 1990, que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO

Bs. As., 26/2/90

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, como asimismo lo dispuesto por la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador retribución justa".

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 243-467) ha dicho que "... no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia, impone fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que la actual situación socio-económica determina la necesidad de arbitrar medidas para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Superior Gobierno de la Nación en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una suma a cuenta de lo que pacten las partes en las Convenciones Colectivas de Trabajo, sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política de salarios concertados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º — Los trabajadores del sector privado comprendidos en CONVENCIONES Colectivas de Trabajo percibirán una suma fija de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (₳ 150.000.-) a cuenta de lo que pacten las partes signatarias de esas Convenciones, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 1990.

ARTICULO 2º — La asignación dispuesta en el artículo 1º será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, como así también de retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

ARTICULO 3º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, procederá a determinar la aplicación de este decreto relativa a los regímenes de trabajo rural, trabajo a domicilio y servicio doméstico, teniendo en cuenta las características especiales de las mencionadas actividades.

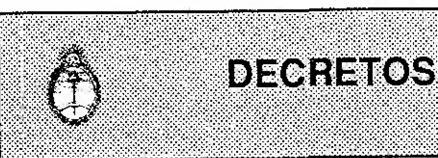
ARTICULO 4º — El trabajador percibirá esa suma en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 5º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo interpretar las normas y disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

ARTICULO 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. Gonzalez.

Decreto 370/90



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1092/91

Desígnase Delegado de la Armada Argentina en la Junta Interamericana de Defensa y Asesor de las Fuerzas Armadas en la Misión ante la O. N. U.

Bs. As., 11/6/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 270/91, fue nombrado el señor Contralmirante D. Horacio Florencio Néstor REYSER, como Agregado Naval a la Embajada de nuestro país en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA.

Que corresponde designar al Delegado de la ARMADA ARGENTINA en la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA.

Que el Decreto Nº 2271/90, prescribe que los Agregados Militares a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, se desempeñen en otras funciones de acuerdo a su antigüedad.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86 inciso 10) de la Constitución Nacional, dictar el presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Contraalmirante D. Horacio Florencio Néstor REYSER (M. I. Nº 5.179.299), a partir del 13 de febrero de 1991 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) DIAS, como Delegado de la ARMADA AR-

SUMARIO

GENTINA en la JUNTA INTERAMERICANA de DEFENSA y Asesor de las Fuerzas Armadas en la Misión de la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, sin perjuicio de las funciones asignadas por Decreto Nº 270/91.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1233/91

Decláranse al Primer Ministro de Malasia, su esposa y miembros de su comitiva.

Bs. As., 26/6/91

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el señor Primer Ministro de MALASIA, Dato Seri doctor Mohathir MOHAMAD, su señora esposa y miembros de su comitiva ente los días 30 de junio y 3 de julio de 1991, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 30 de junio y 3 de julio de 1991, al señor Primer Ministro de MALASIA, Dato Seri doctor Mahathir MOHAMAD, su señora esposa y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1991, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, pubíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1240/91

Confírmase al Subsecretario de Planificación de las Privatizaciones. Desígnanse Subsecretario de Planificación de la Integración y de la Inversión.

Bs. As., 26/6/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1022 de fecha 30 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario confirmar en el cargo de Subsecretario de Planificación de las Privatizaciones a su actual titular.

Que asimismo corresponde designar a los titulares de las Subsecretarías de Planificación de la Inversión y de Planificación de la Integración.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 14 de la Ley 23.930.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase como Subsecretario de Planificación de las Privatizaciones al señor Ingeniero Civil Don Mario José Guaragna (L. E. Nº 4.438.203).

Art. 2º — Desígnase como Subsecretario de Planificación de la Integración al señor Ingeniero Industrial Don Guillermo Jorge CAMPBELL (L. E. Nº 7.866.389) y en el cargo de Subsecretario de Planificación de la Inversión al señor Ingeniero Industrial Don Horacio Rogelio RIEZNIK (L. E. Nº 4.245.540).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

SALUD PUBLICA

Decreto 1244/91

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 23.798.

Bs. As., 1/7/91

VISTO la Ley Nº 23.798, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la mencionada ley establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las disposiciones de la misma con alcance nacional.

Que consecuentemente con ello resulta necesaria la aprobación de dichas normas reglamentarias.

Que se actúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 12 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 23.798, que declaró de interés nacional la Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la Cuenta Especial Nº 23.798 con el correspondiente régimen de funcionamiento obrante en planilla anexa al presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

NOTA: La Planilla Anexa al Artículo 2º no se publica.

ANEXO I DEL DECRETO NRO. 1244/91
REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.798

ARTICULO 1º — Incorpórase la prevención del SIDA como tema en los programas de enseñanza de los niveles primario, secundario y terciario de educación. En la esfera de su competencia, actuará el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y se invitará a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a hacer lo propio.

ARTICULO 2º incisos a) y b) — Para la aplicación de la Ley y de la presente reglamentación deberán respetarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Ley Nº 23.054, y de la Ley Antidiscriminatoria, Nº 23.592.

Inciso c) — Los profesionales médicos, así como toda persona que por su ocupación tome conocimiento de que una persona se encuentra infectada por el virus HIV, o se halla enferma de SIDA, tienen prohibido revelar dicha información y no pueden ser obligados a suministrarla, *salvo en las siguientes circunstancias:*

1 — A la persona infectada o enferma, o a su representante, si se trata de un incapaz.

2 — A otro profesional médico, cuando sea necesario para el cuidado o tratamiento de una persona infectada o enferma.

3 — A los entes del SISTEMA NACIONAL DE SANGRE creado por el artículo 18 de la Ley Nº 22.990, mencionados en los incisos a), b), c), d), e), f), h), e i), del citado artículo, así como a los organismos comprendidos en el artículo 7º de la Ley Nº 21.541.

4 — Al Director de la Institución Hospitalaria o, en su caso, al Director de su servicio de Hemoterapia, con relación a personas infectadas o enfermas que sean asistidas en ellos, cuando resulte necesario para dicha asistencia.

5 — A los Jueces en virtud de auto judicial dictado por el Juez en causas criminales o en las que se ventilen asuntos de familia.

6 — A los establecimientos mencionados en el artículo 11, inciso b) de la Ley de Adopción, Nº 19.134. Esta información sólo podrá ser transmitida a los padres sustitutos, guardadores o futuros adoptantes.

7 — Bajo la responsabilidad del médico a quien o quienes deban tener esa información para evitar un mal mayor.

Inciso d) — sin reglamentar.

Inciso e) — Se utilizará, exclusivamente, un sistema que combine las iniciales del nombre y del apellido, día y año de nacimiento. Los días y meses de un sólo dígito serán antepuestos del número CERO (0).

ARTICULO 3º — EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL procurará la colaboración de las autoridades sanitarias de las provincias, como asimismo que las disposiciones complementarias que dicten tengan concordancia y uniformidad de criterios.

Se consideran autoridades sanitarias de aplicación del presente al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por medio de la SUBSECRETARIA DE SALUD, y a las autoridades de mayor jerarquía en esa área en las Provincias y en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º —

Inciso a) — Sin reglamentar.

Inciso b) — Sin reglamentar.

Inciso c) — Sin reglamentar.

Inciso d) — Sin reglamentar.

Inciso e) — Sin reglamentar.

Inciso f) — A los fines de este inciso, créase el GRUPO ASESOR CIENTIFICO TECNICO, que colaborará con la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL SIDA en el marco del artículo 8º del Decreto 385 del 22 de marzo de 1989. Su composición y su mecanismo de actuación serán establecidos por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ARTICULO 5º — Las autoridades de cada una de las instituciones mencionadas en el artículo 5º de la Ley Nº 23.798 proveerán lo necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de dicha Ley y, en especial lo preceptuado en sus artículos 1º, 6º y 8º.

Informarán asimismo, expresamente a los integrantes de la población de esas instituciones de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Penal.

ARTICULO 6º — El profesional médico tratante determinará las medidas de diagnóstico a que deberá someterse el paciente, previo consentimiento de éste. Le asegurará la confidencialidad y, previa confirmación de los resultados, lo asesorará debidamente.

De ello se dejará constancia en el formulario que a ese efecto aprobará el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, observándose el procedimiento señalado en el artículo 8º.

ARTICULO 7º — A los fines de la Ley, los tejidos y líquidos biológicos de origen humano serán considerados equivalente a los órganos.

Serán aplicables al artículo 21 de la Ley Nº 22.990 y el artículo 18 del Decreto Nº 375 del 21 de marzo de 1989.

ARTICULO 8º — La información exigida se efectuará mediante notificación fehaciente. Dicha notificación tendrá carácter reservado, se entenderá en original y duplicado, y se entregará personalmente al portador del virus HIV. Este devolverá la copia firmada que será archivada por el médico tratante como constancia del cumplimiento de lo establecido por este artículo.

Se entiende por "profesionales que detecten el virus" a los médicos tratantes.

ARTICULO 9º — EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL determinará los controles mencionados en el artículo 9º de la Ley. EL MINISTERIO DEL INTERIOR asignará a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES los recursos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 10. — La notificación de la enfermedad y, en su caso, del fallecimiento, será cumplida exclusivamente por los profesionales mencionados en el artículo 4º, inciso a) de la Ley Nº 15.465, observándose lo prescripto en el artículo 2º, inciso e) de la presente reglamentación.

Todas las comunicaciones serán dirigidas al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la autoridad sanitaria del lugar de ocurrencia, y tendrán el carácter reservado.

ARTICULO 11. — Las autoridades sanitarias llevarán a cabo programas de vigilancia epidemiológica a los fines de cumplir la información. Sólo serán registradas cantidades, sin identificación de personas.

ARTICULO 12. — EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL establecerá las normas de bioseguridad a que se refiere el artículo 12 de la Ley. El personal que manipule el material a que alude dicha nota será adiestrado mediante programas continuos y de cumplimiento obligatorio, y se le entregará constancia escrita de haber sido instruidos sobre las normas a aplicar.

ARTICULO 13. — Sin reglamentar.

ARTICULO 14. — En el ámbito nacional será autoridad competente el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ARTICULO 15. — EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como autoridad competente, habilitará un registro nacional de infractores, cuyos datos serán tenidos en cuenta para la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de reincidencia. Podrá solicitar a las autoridades competentes de las Provincias y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES la información necesaria para mantener actualizado dicho registro.

ARTICULO 16. — Sin reglamentar.

ARTICULO 17. — Sin reglamentar.

ARTICULO 18. — Sin reglamentar.

ARTICULO 19. — Sin reglamentar.

ARTICULO 20. — Sin reglamentar.

ARTICULO 21. — Sin reglamentar.

ARTICULO 22. — Sin reglamentar.

JUSTICIA

Decreto 1252/91

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5 de la Capital Federal.

Bs. As. 1/7/91

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL — JUZGADO Nº 5 — a la señora doctora Susana Haydeé CORDOBA — (D. N. I. nº 5.753.235). —

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — León C. Arslanian.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 1263/91

Fíjase el día para la elección de Diputados Nacionales.

Bs. As., 3/7/91

VISTO lo establecido por el Código Electoral Nacional aprobado por Ley Nº 19.945 y sus modificatorias (t. o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983), la Ley Nº 15.262, y

CONSIDERANDO:

Que el próximo 10 de diciembre de 1991 corresponde proceder a la renovación parcial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la mitad de los integrantes del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la totalidad de los Vocales de los Consejos Vecinales.

Que se actúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 19.987 y modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el día 8 de setiembre de 1991 para que los Distritos de Capital Federal, Buenos Aires, Córdoba, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Santa Fe y Tucumán elijan los Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos caducarán el 10 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Déjase sin efecto lo establecido por el Decreto Nº 786/91, modificado por su similar Nº 808/91, con respecto a los Distritos señalados en el artículo precedente.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 787 del 23 de abril de 1991, modificado por su similar 808/91 por el siguiente:

"ARTICULO 1º) — Convócase al electorado de la Capital Federal para que el día 8 de setiembre de 1991 proceda a elegir:

a) DOCE (12) Diputados Nacionales titulares y OCHO (8) suplentes.

b) TREINTA (30) Consejales titulares y DIEZ (10) suplentes.

c) CIENTO VEINTISEIS (126) Vocales titulares de Consejos Vecinales y OCHENTA Y CUATRO (84) suplentes."

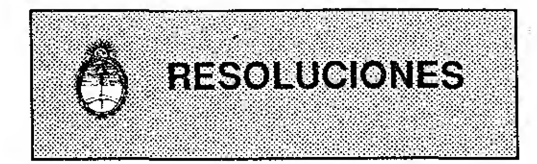
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa.

—FE DE ERRATAS—

DECRETO Nº 1.193/91

En la edición del 5 de julio de 1991, donde se publicó el citado Decreto, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Decreto Nº 1.192
DEBE DECIR: Decreto Nº 1.193



JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.411/91

Apruébase la Reglamentación para la compra de maíz, sorgo granífero y soja de la zona del N. O. A.

Bs. As., 26/6/91

VISTO lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 6698/63 y el Decreto Nº 3246/87, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional contribuir a mejorar la rentabilidad de los productores agropecuarios del área extra pampeana

Que la Junta Nacional de Granos se encuentra autorizada a comprar los granos y productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma, como así también para reglamentar su aplicación.

Que interviniendo en la comercialización de maíz, sorgo y soja en la región del N.O.A. se está cumpliendo con una de las misiones fundamentales del organismo apoyando a productores quienes, luego de ingentes esfuerzos para ampliar las fronteras agropecuarias, no obtienen la rentabilidad necesaria para continuar produciendo.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la compra por esta Junta de maíz, sorgo granífero y soja, producidos en las provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán, San Luis, Santiago del Estero (con excepción de los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia) y los departamentos San Alberto, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, San Javier, Sobremonte, Río Seco y Tulumba, de la provincia de Córdoba, de la Campaña 1990/91.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna - Aníbal A. E. Yazbek Jozami — Alejandro L. Delfino — Amadeo N. Long — Raúl A. Rivara.

REGLAMENTACION DE COMPRAS
MAIZ, SORGO Y SOJA REGION DEL N.O.A.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — A partir del 26 de junio de 1991 y hasta el 31 de agosto de 1991, la Junta Nacional de Granos, comprará maíz, sorgo granífero y soja, a granel, en condiciones estándar de la campaña 1990/91 producidos en las provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán, San Luis, Santiago del Estero (con excepción de los departamentos Copo, Alberdi, Moreno, Brigadier Juan Felipe Ibarra, Gral. Taboada, Belgrano, Aguirre y Rivadavia) y los departamentos San Alberto, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, San Javier, Sobremonte, Río Seco y Tulumba, de la provincia de Córdoba.

ARTICULO 2º — Las compras se efectuarán a productores a través de:

a) Agentes

b) Personal autorizado de las Instalaciones Oficiales de Campaña.

A los efectos de esta resolución, son agentes las cooperativas, acopiadores y productores registrados como operadores autorizados de la Junta Nacional de Granos.

La mercadería deberá encontrarse depositada en:

a) Instalaciones de agentes.

b) Silos chacra.

c) Instalaciones Oficiales de Campaña.

ARTICULO 3º — El precio de compra de la Junta Nacional de Granos será el de la cotización pizarra de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto, de hasta DOS (2) días hábiles anteriores a la fecha de venta. Este precio no incluye el IVA, que será liquidado al confeccionarse los certificados correspondientes (C.377 o C.1959).

Dicho precio se referirá para mercadería a granel puesta sobre vagón o camión, en puerto Rosario por maíz y sorgo grado 2, estableciéndose las siguientes bonificaciones y descuentos para los demás grados:

GRADO	BONIFICACION O DESCUENTO
1	+ 1%
3	- 1,5%

ARTICULO 4º — Liquidación al productor: A este efecto, serán de aplicación las resoluciones "JNG" Nros. 20.300 y 22.027 y modificatorias.

ARTICULO 5º — Fletes: El flete a deducir de la estación del depósito al puerto de referencia *se regirá por la tarifa oficial que el agente estime* como más conveniente. Se tomará la tarifa vigente al momento de la operación, que podrá ser:

a) Tarifa ferroviaria, publicada por la Junta Nacional de Granos, más los gastos de tracción en puerto si correspondieren, siempre que el agente cuente con instalaciones con desvío ferroviario.

b) La tarifa camionera.

Las tarifas por flete de transporte automotor que se considerarán para determinar los descuentos de flete a puerto, serán las que fije esta Junta Nacional con vigencia para todo el país.

ARTICULO 6º — Compras a través de agentes: El productor solicitará espacio y convendrá con el agente las tarifas por los servicios a prestar por éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º. Lo pactado se volcará en el formulario C. 1116 "A", firmando el agente su oferta de tarifas. En el campo "Otros" de las Condiciones de Entrega del formulario C. 1116 "A", el agente deberá indicar el porcentaje de comisión a cobrar, en caso de concretarse la venta a la Junta Nacional de Granos. Se indicará lo antedicho bajo la leyenda: "EN CASO DE VENTA A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS COMISION...%". El porcentaje de comisión deberá calcularse sobre el importe bruto de la operación.

El productor recibirá copia del formulario 1116 "A".

A los efectos de verificar la razonabilidad de las comisiones y tarifas, el organismo podrá llevar a cabo un contralor sobre las mismas.

ARTICULO 7º — Compras en Instalaciones Oficiales con entrega directa de chacra: Los productores podrán negociar su mercadería con entrega directa en Instalaciones Oficiales. En concepto de gastos generales la Junta Nacional de Granos cobrará en este caso el *TRES POR* CIENTO (3%) del importe bruto de la operación, además del importe que corresponda por servicios de ingreso y egreso del elevador. Asimismo, se descontará sobre el peso bruto entregado, las mermas, si correspondieran por zarandeo y secado, además del 0,3% para sorgo y soja y del 0,15% para maíz en concepto de merma volátil. Los requisitos a cumplir serán los siguientes:

1) Solicitar espacio previamente en la instalación oficial. Comunicada la fecha de entrega deberá completar ésta en un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de dicha fecha.

2) Lacrar muestras en las entregas parciales y exigir el recibo provisorio.

3) Completada la entrega en el plazo señalado anteriormente el productor podrá fijar el precio de venta dentro de los siguientes TREINTA (30) días de iniciada la entrega. A los CUATRO (4) días corridos de realizada la fijación recibirá original del Certificado - Liquidación (C.1959).

4) Presentar, en caso de disconformidad con el resultado del análisis, el pedido de reconsideración, dentro de los OCHO (8) días de la fecha de emisión ante la dependencia interviniente.

5) Presentarse con el original en la casa bancaria sobre la cual está extendida la orden de pago, para recibir el importe del CIENTO POR CIENTO (100%) de la operación.

ARTICULO 7º bis — Los acopiadores y cooperativas *podrán actuar como representantes* de los productores a efectos de la certificación de la mercadería en Instalaciones Oficiales, para lo cual deberán presentar una nota (original y copia) de solicitud de operaciones, detallando el nombre, domicilio y kilogramos a entregar por cada uno de los productores representados. En este caso la instalación oficial recibirá original de la nota para su archivo y sellará, firmará y entregará copia de la misma al comerciante, quien deberá exhibirla en el momento de una inspección; extenderá el formulario C. 1959 sellado con la leyenda "Para Agentes", a nombre del representante quien cobrará el monto de la operación y será el encargado de acreditar los importes correspondientes al o los productores intervinientes en la operación.

Para las certificaciones que se realicen en los términos de este artículo, la Junta no cobrará los gastos de administración TRES POR CIENTO (3%) mencionados en el artículo anterior.

Los representantes serán responsables de la emisión de las liquidaciones primarias correspondientes (peso y calidad verificados en *destino, tarifas, etc.) y de todas las obligaciones* emergentes de ellas.

ARTICULO 8º — Los plazos y formas de pago al productor serán los siguientes:

A — Operaciones realizadas a través de agentes: serán abonadas por la Junta al corredor interviniente dentro de los CUATRO (4) días corridos de la fecha de presentación del certificado C.377, debiéndose poner los fondos resultantes a disposición del productor dentro de los *TRES (3) días hábiles siguientes.*

B — Operaciones realizadas a través del personal autorizado de las Instalaciones Oficiales: será pagado en el acto por la Sucursal del Banco de la Nación Argentina elegida contra la presentación de la Orden de Pago (C.1959), emitida, según el punto 3) del artículo 7º.

C — Operaciones realizadas en los términos del artículo 7º bis: deberán acreditarse al productor dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de *realizado el pago por la Junta Nacional* de Granos.

ARTICULO 9º — Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el agente será responsable de todas las actualizaciones de valor y demás compensaciones o daños que por su incumplimiento a la obligación de liquidar y abonar en término, se generen a favor del vendedor.

ARTICULO 10. — Los agentes deberán emitir certificados de depósito (F:C: 377) a nombre de la Junta Nacional de Granos, por toda la mercadería que ésta adquiera según el artículo 6º.

ARTICULO 11. — Los certificados de depósito no deberán comprender cantidades superiores a QUINIENTAS (500) toneladas ni inferiores a CINCUENTA (50). Para los casos de certificación por vagón se admitirán certificados de hasta SEISCIENTAS CINCUENTA (650) toneladas.

ARTICULO 12. — Las liquidaciones primarias que originan cada certificado de depósito deberán corresponder a un único precio de venta y a una misma calidad, aunque pueden tener origen en entregas de distintos productores.

ARTICULO 13. — La mercadería adquirida y respaldada por los certificados de depósito deberá encontrarse en todo momento disponible, en condiciones y calidad estándar con una tolerancia en cantidad de hasta un DOS POR CIENTO (2%), y libre de gravámenes prendarios o de cualquier otro tipo que afecte su disponibilidad.

El 31 de diciembre de 1991 vencerán todos los certificados de depósito emitidos bajo esta resolución.

A la fecha de vencimiento, el propietario de la mercadería debe haber renegociado el almacenaje o retirado la mercadería. En caso contrario el agente depositario deberá comunicar a la Junta Nacional de Granos el incumplimiento, adjuntando nómina de certificados no cancelados, con el objeto de recibir autorización para la venta de la mercadería.

ARTICULO 14. — Si la mercadería no hubiera sido entregada en los términos del artículo 16, presentado el certificado por el último endosatario y titular, el depositario deberá entregarle la mercadería en las condiciones establecidas en el artículo 19, previo cobro del almacenaje devengado y liquidando las diferencias de calidad y cantidad, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo.

La entrega se hará constar en el mismo certificado a efectos de su anulación. Sólo se deberá entregar mercadería amparada por certificados en los que las cadenas de endosos se encuentren en forma sin que el depositario esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas, con excepción de las de la Junta Nacional de Granos y la del último endosante.

La firma del representante de la Junta Nacional de Granos será además rubricada mediante el empleo de un "sello seco" a cuño. La del último endosatario deberá estar autenticada mediante certificación bancaria o notarial.

ARTICULO 15. — El endoso transmite todos los derechos resultantes del certificado y debe ser firmado por el endosante designando al beneficiario. Será puro y simple y toda condición

a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

ARTICULO 16. — Entregas en puerto - Las entregas en puerto deberán realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y con posibilidad de carga de trenes operativos o completos.

La solicitud de trenes a Ferrocarriles Argentinos (F.A.) será realizada por la Junta. Una vez presentado el tren para la carga, el depositario deberá cumplir la carga en las condiciones que rigen para este tipo de servicio en F.A.

Por la fracción remanente que no alcance para la asignación de un tren completo u operativo, la Junta podrá asignar, a requerimiento del agente, cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo en este caso a cargo de la Junta la diferencia de tarifa si la camionera resultara más elevada.

La Gerencia Comercial podrá disponer que la responsabilidad de solicitar los trenes completos u operativos sea del agente. En este caso deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado tren completo u operativo dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación. En todos los casos el agente deberá comunicar fehacientemente a la Gerencia Comercial los números de certificados cargados, dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de completada la carga. Será responsabilidad del corredor actuante en cada operación (C.377) controlar que el envío de información que contendrá Nº de operativo, Nº de certificado, kilogramos y fecha de carga, llegue a la Gerencia Comercial. La falta de cumplimiento de este requisito generará una multa al mandatario equivalente al CINCUENTA POR CIENTO 50 % de la comisión que hubiere abonado la Junta por cada C.377.

b) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y sin posibilidad de carga de trenes operativos o completos.

La Junta podrá dar orden de entrega en puerto y los agentes deberán enviar la mercadería a medida que F.A. provea los vagones previamente solicitados. Deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado los vagones dentro de las VEINTICUATRO (24) hs. de recibido el pedido de aplicación.

Si transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días de la orden entrega, F.A. no hubiera provisto los vagones, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultare más elevada.

c) Mercadería certificada con descuento de flete camionero. En estos casos la Junta Nacional de Granos otorgará cupos de cumplimiento obligatorio por parte de los distintos depositarios de acuerdo con las posibilidades de recepción de cada puerto o instalación de campaña. La contratación del servicio de fletes será a cargo del agente.

La Junta Nacional de Granos abonará los fletes al lugar de destino de la mercadería. La tarifa a considerar para carga por camión será la que fije la Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

En los casos a), b) y c) anteriormente citados, una vez presentada la documentación probatoria de la finalización del traslado, la Gerencia Comercial anulará los certificados C.377 afectados.

Las liquidaciones de traslados correspondientes deberán presentarse dentro de los DIEZ (10) días de tener la documentación en su poder, y su pago se efectuará a los VEINTE (20) días de presentada, teniendo en cuenta las condiciones reflejadas en el certificado C.377 original y la documentación probatoria anteriormente citada.

En todos los casos las tarifas de flete y/o almacenaje serán las correspondientes al día anterior a la liquidación de traslado.

Se entenderá por documentación probatoria de la finalización del traslado en los casos de obligatoriedad de entrega en origen, el nuevo certificado C.377 y, en los casos con obligatoriedad de entrega en destino, el certificado C.1966 o similar y el nuevo certificado de depósito correspondiente. Las diferencias de calidad y cantidad no podrán ser superiores a las establecidas en los puntos a) y b) del artículo 19.

Los agentes tendrán la opción de presentar las facturas por fletes en forma anticipada una vez efectivizado el traslado, en este caso las mismas serán abonadas dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de su presentación. Las tarifas de fletes a considerar en este caso serán las vigentes a la fecha de la última entrega.

Los pagos de las liquidaciones de traslado y/o de facturas de fletes quedarán sujetos a revisión y liquidación final, consignándose a tal efecto la leyenda "sujeto a revisión y liquidación final" en toda la documentación que se presente. Si dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos el organismo no comunicase observación al pago efectuado se considerará al mismo como definitivo.

Será opción del mandatario presentar las rectificaciones que entienda corresponden dentro de igual plazo.

En caso de encontrarse diferencias a favor del organismo, el corredor pagará la diferencia entre lo percibido y lo que hubiere correspondido percibir dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de intimado; a los fines del pago se ajustará la diferencia tomando como base la evolución del tipo de cambio neto que rige para exportaciones de maíz, sorgo y soja, según corresponda, para el dólar estadounidense entre la fecha de cobro por parte del corredor y la fecha de intimación, más un interés del DOS POR CIENTO (2%) mensual.

ARTICULO 17. — Seguros - Todo depositario deberá mantener en condiciones el grano a su cargo y asegurarlo contra todo riesgo a su favor por valor de mercado, o en su defecto asumir por sí los riesgos de caso fortuito o fuerza mayor. Deberá asimismo, contar con un seguro contra todo riesgo que cubra el valor de plaza de la mercadería en tránsito que viaje bajo su propia responsabilidad. Dicho seguro podrá ser contratado por el transportista. En caso de siniestro y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el mismo, deberá informarlo por telegrama colacionado a la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos, individualizando los certificados involucrados.

A efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del depositario, la Junta Nacional de Granos tomará en cuenta el dictamen de la compañía de seguros en lo referente al perjuicio ocurrido por la mercadería averiada.

En caso de reconocerse un siniestro, la Junta Nacional de Granos exigirá al depositario el pago de la mercadería a valores de mercado del día hábil anterior al del pago.

Si la compañía de seguros no reconociera el siniestro o si el daño no hubiere sido ocasionado por uno de los riesgos asegurados, la falta de entrega se considerará faltante siendo la aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de esta Reglamentación.

ARTICULO 18. — Afectación de garantía de agentes en las compras de la Junta Nacional de Granos - Para las compras de maíz, sorgo y soja que la Junta Nacional de Granos realice a través de agentes en los términos de la presente resolución regirá el siguiente sistema de afectación de garantías:

1) Sólo podrán certificar mercadería en instalaciones propias o de silos chacra, aquellos agentes que estén autorizados a operar comercialmente con la Junta Nacional de Granos, en virtud de haber presentado las garantías correspondientes.

La emisión de certificados C.377 por mercaderías depositadas en instalaciones de agentes autorizados, o en silos de productores de acuerdo a la presente reglamentación, afectará garantías del agente en los términos de la resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

ARTICULO 19. — Cumplimiento de entrega - La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido o solicitado por el titular del certificado de depósito: en caso de entrega en los términos del artículo 14 o la entrega en puerto en los términos del artículo 16.

Consideraciones especiales respecto de:

a) Cantidad: se considerará cumplida la obligación de entrega aun cuando el peso del grano entregado tenga un exceso o defecto de hasta un DOS POR CIENTO (2 %) del total del grano amparado por los certificados de depósito.

En caso de entrega en instalaciones oficiales las diferencias en más o en menos deberán establecerse en el último certificado entregado, teniéndose en cuenta para el porcentaje de tolerancia, el total certificado por el agente y por planta de acopio.

b) Calidad: Podrá ser cualquiera de los grados establecidos en el estándar vigente, para maíz y sorgo y las bases estatutarias para soja.

c) Precio: Las diferencias de calidad, condición y cantidad se liquidarán al precio del maíz o sorgo grado 2 o soja de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto, del día de funcionamiento de mercado inmediatamente anterior a la fecha de liquidación, la cual deberá ser emitida dentro de los DIEZ (10) días de recibida la documentación correspondiente. En caso de que dicha Cámara Arbitral no haya fijado precio al día de funcionamiento del mercado inmediatamente anterior al de la liquidación, se tomará la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

d) Bonificaciones y Rebajas: Las bonificaciones y rebajas correspondientes a la calidad de la mercadería entregada serán las que fija el artículo 3º.

e) Plazo y pago de almacenaje:

1) Para entrega en origen: La entrega deberá iniciarse dentro de un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) hs. a contar del momento en que se haya puesto en disponibilidad de carga los medios de transporte enviados o solicitados. Deberá continuar con un ritmo de carga no inferior a DOSCIENTAS (200) tn. diarias o del CINCO POR CIENTO (5%) de la capacidad de acopio registrada, de resultar este porcentaje superior al tonelaje antes citado. En caso de presentarse más de un titular de certificados C.377 a recibir mercadería, se respetará el orden de llegada de los elementos de transporte.

En el pago del almacenaje devengado cabrán las siguientes alternativas:

1.1 Pago previo a la entrega: En esta alternativa la mercadería devengará almacenaje hasta el día anterior al inicio de la entrega.

1.2 Pago contra entrega: En caso de no exigirse el previo pago, para el cálculo del almacenaje devengado se computará hasta el día de la última carga y si por algún motivo se interrumpiesen las entregas se podrá liquidar el parcial entregado.

Es obligación del receptor de la mercadería abonar el almacenaje dentro de los CINCO (5) días corridos posteriores a la fecha de la última carga. De incurrirse en mora en la efectivización del pago, las facturas estarán referidas a la tarifa vigente al quinto día, y devengarán a partir del sexto día de la fecha de presentación un interés equivalente al de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a TREINTA (30) días correspondiente al día de la última entrega más un punitorio del DIEZ (10%) sobre el citado interés.

2) Para entrega en destino: Cuando la Junta Nacional de Granos otorgue cupos para entrega por camión, los mismos deberán ser cumplidos en la fecha asignada.

El incumplimiento de cupos implicará la pérdida del almacenaje sobre el tonelaje involucrado a partir de la fecha de incumplimiento.

Si la Junta no otorgara nuevo cupo en un plazo de TREINTA (30) días, la mercadería devengará nuevamente almacenaje a partir del día 31º.

El segundo cupo otorgado hará caducar el almacenaje automáticamente desde la fecha de su otorgamiento. Cuando la venta se haya certificado con descuento de flete ferroviario y la Junta asigne trenes completos u operativos, en caso de que éstos no se cargaran en las condiciones que rigen para ese tipo de servicios, la Junta no abonará almacenaje alguno al agente por los certificados que debía cargar el tren y si éste no pudiera completar su carga por razones imputables al cargador, la Junta podrá otorgar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, hasta SESENTA (60) días después sin abonar almacenajes por dicha mercadería y sin reconocer diferencias de flete.

ARTICULO 20. — Incumplimiento: Son situaciones que implican incumplimiento:

a) La falta de cumplimiento de entrega de los términos del artículo 19.

b) La constatación, en cualquier momento de la vigencia de la relación contractual, que la mercadería se halla fuera de las condiciones estándar de calidad o de cantidad según exigencias y márgenes del artículo 13 de este reglamento.

A) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA Y RECAUDOS PARA SU ACREDITACION EN CASO DE ENTREGA EN ORIGEN.

1) INTIMACION

1.1 Si se presentare el último endosatario a retirar la mercadería y ésta no le fuera entregada en los términos del artículo 14, intimará al depositario a comenzar o reiniciar la carga en el término de VEINTICUATRO (24) horas, mediante telegrama colacionado informando simultáneamente de tal situación a la Junta Nacional de Granos por el mismo medio, indicando la causa del requerimiento y los certificados involucrados.

1.2 En caso de que el incumplimiento se deba a las condiciones de calidad y/o condición en que se encuentra la mercadería y si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la intimación por parte del último endosatario deberá realizarse en los mismos términos del inciso 1.1.) pero con un plazo de CINCO (5) días corridos, suspendiéndose a partir de la intimación las compensaciones por almacenaje.

2) CONFIGURACION DEL INCUMPLIMIENTO

De no cumplirse la intimación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas subsiguientes al vencimiento del plazo de las mismas, el último endosatario deberá notificarle a la Junta Nacional de Granos, mediante nuevo telegrama colacionado o carta documento el incumplimiento de la entrega.

La falta de notificación a la Junta Nacional de Granos en el plazo fijado ocasionará la pérdida del derecho del último endosatario de solicitar a ésta la sustitución del o los C.377 fallido (s) o la entrega de la mercadería representada por el certificado motivo de la intimación de cumplimiento, sin perjuicio de sus derechos contra el depositario incumplidor.

3) GARANTIA JUNTA NACIONAL DE GRANOS - Constatado el incumplimiento será obligación de la Junta Nacional de Granos para con el último endosatario, entregarle dentro de los CINCO (5) días corridos a contar de la constatación del incumplimiento un nuevo certificado por una cantidad equivalente a la amparada por el o los C.377 cuestionado (s) admitiéndose a tal efecto una diferencia del VEINTE POR CIENTO (20%) en más o en menos, debiendo compensarse estas eventuales diferencias con dinero, fijándose el valor de las mismas en función de la cotización Dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, correspondiente a la fecha de expedición del nuevo certificado.

4) SUBROGACION

En todos los casos en que la Junta Nacional de Granos otorgue un nuevo certificado en cumplimiento de la garantía de entrega que asume, deberá considerársela subrogada en todos los derechos y acciones que sobre le certificado no cumplido correspondían al propietario subrogado, quien a tales efectos deberá transferir a la Junta Nacional de Granos el certificado por simple endoso.

B) RESCISION DEL CONTRATO

1) Configurado y constatado el incumplimiento, la Junta Nacional de Granos rescindirá los certificados por la cantidad incumplida, según el orden cronológico de emisión.

2) La rescisión del contrato se producirá sin la participación del librador del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine la inexistencia total o parcial de la mercadería en planta. En tal caso la rescisión del contrato será automática.

b) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine que la mercadería se encuentra fuera de estándar de calidad y condición. En este caso, si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la Junta Nacional de Granos intimará al depositario a que acondicione la mercadería dentro de un plazo de hasta SIETE (7) días hábiles. Transcurrido dicho período si la mercadería se mantiene

fuera de estándar o no se ha solicitado por medio fehaciente la verificación técnica correspondiente (por ante el distrito de esta Junta Nacional de Granos correspondiente a su zona) se rescindirá el contrato.

La constatación de mercadería fuera de estándar implicará el no reconocimiento del almacenaje por el lapso que medie entre la fecha de comienzo de la inspección y hasta DOS (2) días posteriores a la fecha del aviso del acondicionamiento de la mercadería.

En los casos de entrega en instalación oficial, si la mercadería resultare fuera de estándar por calidad y/o condición será opción de esta Junta recepcionarla. En este caso será opción de la Junta abonar sólo el 50% del almacenaje devengado, sobre el tonelaje involucrado.

3) La rescisión del contrato generará en todos los casos, a cargo del depositario la obligación del pago a la Junta Nacional de Granos, de los importes percibidos y gastos ocasionados, actualizados desde la fecha de certificado y hasta la del efectivo pago, tomando como índice de ajuste por cada mes calendario, la tasa activa máxima fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a treinta días multiplicada por 1,1.

A tal efecto se tomará como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso, el ajuste previsto en el párrafo anterior podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base del cereal certificado tomando la cotización Dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día anterior a la fecha del efectivo pago, más un interés compensatorio del 8% anual.

4) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de cantidad sobre el valor determinado en el punto 3) se aplicará un recargo punitorio del DIEZ POR CIENTO (10%).

5) Si la rescisión se origina en un incumplimiento de calidad y/o condición, sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará recargo punitorio del CINCO POR CIENTO (5%).

6) En caso de incumplimiento en los plazos o ritmos de entrega, la Junta Nacional de Granos podrá intimar la regularización de los mismos y si las circunstancias así lo aconsejan determinar la rescisión del contrato y ser considerado éste como incumplimiento de cantidad.

7) Pagos: Todos los pagos que a favor de la Junta Nacional de Granos se originen por incumplimiento de depósito, deberán ser efectuados en la Tesorería de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Buenos Aires.

ARTICULO 21. — Sanciones Generales - Sin perjuicio de las multas y sanciones establecidas en esta resolución, el incumplimiento a cualquiera de sus normas hará pasible al incumplidor de la aplicación de las sanciones previstas en el decreto - ley Nº 6698/63 y la ley 21.469.

ARTICULO 22. — Almacenaje - El cómputo del almacenaje se efectuará a partir del trigésimo primer (31º) día posterior a la fecha de emisión del certificado hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de maíz, sorgo o soja, según corresponda, el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta serán en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C.377.

ARTICULO 23. — Comisión Corretaje - En las operaciones en que intervienen las Asociaciones o Federaciones de Cooperativas y Corredores autorizados, éstos percibirán una comisión del UNO POR CIENTO (1%) del importe bruto de la operación, que será abonado por la Junta Nacional de Granos.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta Nacional de Granos de la correcta presentación de la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y liquidar las entregas en puerto.

A título enunciativo se mencionan los controles mínimos a cargo del corredor:

1) La corrección de todos los cálculos aritméticos que surjan de las liquidaciones primarias, como de los certificados de depósito considerados y de las liquidaciones de traslado correspondientes.

2) La vigencia del precio a la fecha de emisión del certificado de depósito.

3) El correcto llenado de todos los datos que integran el certificado de depósito.

4) La corrección de las distancias a puerto de referencia desde cada estación de compra.

5) La vigencia de las tarifas de transporte consideradas a la fecha de emisión del certificado de depósito.

6) El conocimiento del agente depositario.

7) La observancia del cumplimiento de entrega de cada certificado.

8) Controlar el envío de comprobantes de solicitud de vagones y comunicación de los números de certificados cargados.

ARTICULO 24. — Derechos de Registros - Los certificados de depósito serán registrados en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires, de Comercio de Rosario, o de Cereales de Bahía Blanca, previa presentación de la documentación en la oficina de compras correspondiente.

El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) así como los costos que demanden el procesamiento requerido a Bolsas intervinientes.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.412/91

Prorróganse plazos establecidos en la Resolución Nº 34.724

Bs. As., 26/6/91

VISTO la Resolución "JNG" Nº 34.724 referida a Compras de Arroz tipo largo fino y largo ancho con cáscara con pago anticipado y certificación a la cosecha (gas-oil), la resolución "JNG" Nº 36.280 que prorroga la certificación del grano proveniente del canje, y

CONSIDERANDO:

Que la cosecha de arroz se ha visto demorada como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que afectan la zona de producción.

Que al persistir dicha situación es aconsejable una nueva prórroga del plazo para la presentación de los certificados de depósito del arroz adquirido mediante el Plan Canje por gas-oil.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de julio de 1991 la fecha límite establecida en el artículo 7º del Anexo I de la resolución "JNG" Nº 34.724, referida a la entrega del grano comprometido por parte del productor al agente el cual le hubo solicitado el insumo.

Art. 2º — Prorrógase hasta el 2 de agosto de 1991 la fecha límite establecida en el artículo 11 del Anexo I de la resolución "JNG" Nº 34.724 referida a la presentación de los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

Resolución 63

Bs. As., 19/6/91

Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma Textil Windsor Sociedad Anónima contra la Resolución ex - S. I. C. E. Nº 1219/89 y sustituir el artículo 1º de la misma por el siguiente: "Artículo 1º — Prorrógase hasta el 11 de agosto de 1989, el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución ex - S. I. C. E. número 469/87, correspondiente a la puesta en marcha de la segunda etapa de la ampliación de la planta industrial de la firma TEXTIL WINDSOR SOCIEDAD ANONIMA."

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 538

Bs. As., 21/6/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO GRAFICO ARGENTINO obrante de fs. 63 a fs. 84 del presente Expte. Nº 212.511/90 para agrupar a todos los obreros y empleados ocupados en establecimientos de la industria gráfica, talleres gráficos oficiales, entes autónomos, anexos a empresas industriales, comerciales, cuyas especialidades correspondan a las ramas de: tipografía, offset, composición mecánica, impresión tipográfica, formularios continuos, flexografía, rotograbado, fotograbado, encuadernación, oficios varios, tintas y barnices, empleados administrativos, como así también el personal de dirección técnica de esas especialidades en actividad o jubilados, y con zona de actuación Capital Federal y los Municipios de: Avellaneda, Quilmes, Lanús, Lomas de Zamora, Florencio Varela, La Matanza, Morón, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Pilar, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, Tres de Febrero, Marcos Paz, General Sarmiento, San Vicente, Escobar, Cañuelas y Luján, todos de la provincia de Buenos Aires. Otórgase inscripción gremial a la mencionada Asociación Sindical para representar a los trabajadores descriptos en su ámbito personal de representación en la zona de actuación comprendida por los Partidos de Merlo, Moreno y General Rodríguez de la Provincia de Buenos Aires. Otórgase inscripción gremial respecto de los obreros y empleados que se desempeñen en la actividad de "composición en frío y armado" en la zona territorial indicada precedentemente.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "VENDE"

IMPORTANTE EDIFICIO EN CAPITAL FEDERAL

(Ex-Sucursal Bancaria y Depósito) (desocupado)

Avda. Corrientes 3047/3075/3099 esq. Jean Jaures 521/545

CONSTA DE:

Planta Baja: Espacio destinado para Ex-Sucursal Bancaria - Accesos - Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Planta Alta: Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Entrepiso: Area de depósito

Servicios centrales e instalaciones: 3 montacargas - Gas natural - Sistema contra incendio por bocas hidrantes y matafuegos

Líneas telefónicas: 4

SUPERFICIES: Terreno: 2.700 m² - Cubierta: 6.200 m².

BASE DE VENTA U$S 2.000.000.- (85 % del precio de venta financiado hasta cinco (5) años con tasa PRIME)

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

SUBASTA: El 25 de julio, a las 13 hs. en Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar a partir del 8 de julio en la Gerencia de Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, de lunes a viernes de 12.00 a 18.00 horas, Tel.: 322-4511/9267 - Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

Néstor O. Farias, Publicidad, Gcia. de Estudios Económicos y Planeamiento.
e. 8/7 Nº 1802 v. 24/7/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 62/91

San Miguel de Tucumán, 5/6/91

VISTO las leyes Nros. 19.597 y 20.202, Resolución S.D.R. Nº 045/85, Dtos. M.E. Nros. 1079/85 y 1337/86, las Disposiciones Nros. 088/85, 326/87, 354/87, 039/91, 280/88 y 059/91, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario lograr un mejoramiento en la eficacia de las tareas emergentes del cumplimiento a las normas precitadas, y proveer instrucción al personal a cargo del contralor de la zafra 1991 y siguientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 776 del 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

1º — El personal de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, afectado a las tareas de contralor y verificación en la zafra 1991 y siguientes deberá cumplimentar las siguientes instrucciones, sin perjuicio de las otras misiones especiales que se puedan disponer, a saber:

a) HABILITACIONES, INHABILITACIONES Y REHABILITACIONES DE INGENIOS: (Artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 9º de la Resolución S.D.R. Nº 045/85), se deberá observar el siguiente procedimiento:

I. — Recibida la solicitud de habilitación por parte del Ingenio, la que deberá estar comprendida dentro de los términos que fije el artículo 3º de la Resolución S.D.R. Nº 045/85, el Personal Técnico de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, verificará el perfecto estado del funcionamiento de las instalaciones, instrumentos y aparatos de control exigidos en el artículo 1º de la precitada Resolución, precintándose lo que correspondiere, labrándose el Acta de rigor que elevarán a consideración de la autoridad máxima del organismo, quien comunicará la habilitación al Ingenio mediante telegrama.

II. — La inhabilitación de las instalaciones, aparatos e instrumentos de control a que se hace referencia en el punto I), se realizará mediante Acta en la que conste aparato o instrumento que se inhabilita, la causa y el tiempo que se estima necesario para su arreglo.

III. — La rehabilitación de instalaciones, aparatos o instrumentos a que se hace referencia en el punto II), se efectuará previa constancia de su correcto funcionamiento, volviendo a precintarse si correspondiera.

IV. — En todos los casos los antecedentes serán elevados a la Superioridad.

b) VERIFICACION DE EXISTENCIAS: El día de la iniciación de la zafra, de cada fábrica y en forma periódica según necesidades operativas, se realizará el inventario de las existencias de todos los azúcares, en los depósitos ubicados dentro del perímetro del Ingenio, cualquiera sea su calidad, zafra en que fueron producidos, aclarándose en todos los casos, si fueron elaborados con cupo o sin cupo, de propiedad del Ingenio o de terceros (Maquila) y reservas especiales, indicándose el número de depósito, estiba, total de kilogramos por estiba, por depósitos y total general. Asimismo se inventariarán los kilogramos de melaza por calicanto y total de melaza depositado en los mismos. De la misma manera se controlará en forma permanente el movimiento y existencia de azúcares en depósitos externos y en cumplimiento de las Disposiciones Nros. 326/87 y 354/87. De todo lo verificado se dejará constancia en acta, cuyo original deberá ser remitido a esta DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

c) CONTRALOR Y VERIFICACION DE ZAFRA: Para efectivizar el plan de control la Superioridad constituirá los equipos con el personal necesario, impartiéndoles las instrucciones a que deberán ajustar su labor, pudiendo además adoptar los recaudos y medidas conducentes a asegurar el más eficaz control de zafra.

I. — SUPERVISORES: Supervisarán al personal destacado en los Ingenios, al que le brindarán asesoramiento, analizando las actuaciones de dicho personal a fin de lograr el más eficaz desempeño, verificarán el cumplimiento de las instrucciones y obligaciones de los citados agentes. Deberán informar las novedades y elevar la documentación respectiva a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR. A tales efectos conformarán, al recibirla, la "PLANILLA DE CONTROL DE DOCUMENTACION", que como Anexo "A" forma parte de la presente Disposición. Tendrán en cuenta las necesidades del Inspector a fin de implementar la provisión del material necesario para el normal desempeño de sus funciones. Así mismo, deberán vigilar principalmente el cumplimiento de las normas legales vigentes. Formarán parte de los equipos para el control integral de los Ingenios cuando así se determine. Deberán dejar constancia en "Carpeta de Novedades" y en las "Planillas Asistencia", de la hora de entrada y salida de la supervisión realizada.

II. — CONTROL DE AZUCARES: Dejarán expresa constancia en "Carpeta de Novedades" y planillas respectivas de la hora de iniciación y finalización de sus labores. Requerirán de los Ingenios la presentación de los Anexos de las Disposiciones en vigencia dentro de los horarios establecidos en las citadas normas, procediendo a su verificación, contralor y rubricación, cuando corresponda, controlarán la producción de azúcares blancos y/o crudos tomando las cantidades registradas en los "Contadores Registradores de Unidades", instalados en la cinta transportadora de salida de embolsado, registrando los datos obtenidos en el formulario que como Anexo I forma parte de la presente Disposición, realizando las aclaraciones que correspondieren. Cumplimentarán estrictamente la Disposición D.N.A. Nº 039/91, especialmente en lo que se refiere a la intervención de remitos, controlando el correcto asentamiento en los libros de "SALIDA DE AZUCARES DE INGENIO", completarán los datos por los despachos de azúcares que realicen los Ingenios desde los depósitos instalados dentro de su perímetro, en Anexo III "A" y/o III "B", cuyos modelos forman parte de la presente Disposición, debiendo volcar en los mismos los datos del remito y carta de porte que amparen el movimiento de los azúcares. La parte "A" del remito deberá conservarse, al terminar el turno controlará cualquier alteración en la correlatividad y si la hubiere dejará fundamentada las razones en "Carpeta de Novedades" y las comunicará a su relevo y junto con la documentación que corresponda deberá quedar en la oficina de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR para ser retirado por la Superioridad. Los despachos de azúcares que realicen los Ingenios desde los depósitos ubicados dentro de su perímetro, deberán efectuase en el horario de 7,00 a 20,00 Hs. Pasarán a formar parte de los equipos para el contralor integral de Ingenio se constituyan. Certificarán la Declaración Jurada de los Ingenios en el anexo "INGRESO DE AZUCAR/ES A DEPOSITO/S UBICADO/S DENTRO DEL PERIMETRO DEL INGENIO PARA SU REFUNDICION" previa verificación y constatación de origen, cantidad/des de bolsa/s, su/s peso/s unitario/s y total de kilogramos. Cuando se trata de azúcar/es "CRUDO/S", deberán especificarse claramente si el/los mismo/s fue/ron elaborado/s con caña/s amparada/s con CUPO/S DE PRODUCCION, O SIN CUPO/S. Se controlará el cumplimiento de la cuota de venta al Mercado Interno asignada.

III. — EQUIPO TECNICO DE CONTADORES ELECTRONICOS: Tendrá a su cargo exclusivo las funciones de "HABILITACION" y "REHABILITACION" de los "Contadores Electrónicos de Bolsas" instalados en las cintas transportadoras de azúcares embolsados, verificando su buen funcionamiento y el fiel cumplimiento de la Disposición D.N.A. Nº 088/85.

IV. — EQUIPO TECNICO: Tendrán a su cargo las tareas relacionadas con las "HABILITACIONES, INHABILITACIONES Y REHABILITACIONES" de Ingenios vigilando el fiel cumplimiento de las normas en su área, realizando todos los análisis, recálculos y cómputos necesarios para certificar la autenticidad de las cifras que consignen en los diversos Anexos, no sólo por el personal de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, sino también por los Ingenios. Dedicarán expresa atención a las cifras consignadas en los Anexos VIII y IX de la Resolución S.D.R. Nº 045/85 haciendo su revalúo y adoptando las medidas pertinentes, aconsejando y/o solicitando a la Superioridad, según corresponda, la adopción de las disposiciones necesarias para el mejor logro de los fines que persiguen en la verificación y contralor de la zafra y deberán labrar, cuando así corresponda, las actas respectivas. Certificarán la exactitud de las Declaraciones Juradas de los Ingenios, formuladas en el Anexo correspondiente, relacionada con los EGRESO/S DE AZUCARES DE EL/LOS DEPOSITO/S UBICADO/S DENTRO DEL PERIMETRO DEL INGENIO CON DESTINO A FABRICA PARA SU REFUNDICION previa verificación y constatación de la/s Zafra/s en que el/los azúcar/es ha/n sido producido/s, su calidad de origen, cantidad/es de bolsa/s, su/s peso/s unitario/s y total de kilogramos. Cuando se trate de azúcar/es "CRUDO/S", deberá/n especificarse claramente si el/los mismo/s fue/ron elaborado/s con caña amparada con "CUPOS DE PRODUCCION" o "SIN CUPO". El equipo técnico integrará los operativos integrales cuando la Superioridad lo considere necesario. De todas las actividades que desarrollen durante su cometido los Ingenios, deberá dejarse constancia en Hojas de Novedades como así también de su horario de entrada y salida.

V. — VERIFICADORES DE INGRESO DE CAÑA A CANCHON INGENIO: Procederán a verificar las pesadas de todas las partidas de caña que ingresen al canchón de Ingenio, sin omitir ninguna, ya sean a granel o en paquetes, y su inmediata registración en el Libro habilitado a tal fin.

VI. — CONTROLES QUIMICOS: Registrarán la hora de entrada y salida en Carpeta de Novedades y planillas respectivas. Tendrán a su cargo el control efectivo de los "LABORATORIOS DE ANALISIS INDIVIDUALES", de los elementos y valores utilizados en la determinación de calidad, precio de la caña y cómputos de azúcares fabricados con caña "CON CUPO" o "SIN CUPO", por los sistemas de la Ley Nº 19.597 y decreto Nº 1079/85, debiendo controlar y recalcular los análisis correspondientes (Resolución S.D.R. Nº 045/85). Verificarán el correcto funcionamiento de los toma muestras (continuidad y sincronización de las muestras) vigilando la asepcia de los mismos desde la batea hasta el recolector de muestras en el laboratorio. Supervisarán el perfecto estado de su uso y correcta calibración de todos los aparatos que hacen a la determinación analítica (polarímetros, refractómetros, brixómetros, termómetros, balanza de jugo mixto, agua de imbibición y melaza etc.). Asimismo, controlarán el cumplimiento de los porcentajes de los resultados de caña a analizar. Determinarán si la caña comprada molida corresponde a los productores que han contratado con el Ingenio, de acuerdo al "LISTADO DE CAÑA COMPRADA Y/O MAQUILA", que deberá confeccionar el mismo y que deberá estar permanentemente actualizado. Comprobarán con la colaboración o sin ella, de los "VERIFICADORES DE CAÑA", destacados en el Ingenio, las condiciones de recibo de la materia prima, su fecha de recepción, la identificación de los paquetes y cargaderos de origen, teniendo especial cuidado que en los remitos de cada partida a analizar, se acompañen los comprobantes de Recibo de Caña (Anexo X de la Resolución S.D.R. Nº 045/85), que deberán conformar, analizando además si hubo demora de molienda y tomando nota de las mismas. Controlarán el peso exacto de la caña molida diariamente, discriminando la propia y la comprada y si la misma está amparada Con Cupo, Sin Cupo y/o Maquila. Registrarán en Carpeta de Novedades todas las paradas de trapiches que se produzcan, que deberán cotejar con las declaradas por el Ingenio. Verificarán en forma horaria las pesadas de jugo mixto, agua de imbibición y melaza.

Harán constar en Carpeta de Novedades no solamente las anomalías verificadas en su turno, sino también cualquier novedad digna de mención relacionada con la marcha de la zafra. Formarán parte de los equipos para el control integral de los Ingenios cuando la jefatura así lo disponga.

2º — Todo cambio de guardia del personal incluido en la presente Disposición, deberá efectuarse en el lugar donde desempeña sus tareas.

3º — Todo el personal que se destaque en "Comisión s los Ingenios, Cargaderos de Caña de Azúcar, Cooperativas, Fincas Cañeras, Oficinas Públicas y Privadas, Entidades Gremiales, Industriales o de Productores, Comerciantes, etc., deberá guardar absoluta compostura y corrección en su actuación como en su vestimenta y aseo personal, debiendo acreditar su identidad, sin admitirse en ningún caso excusa para no hacerlo, con la exhibición de su "CREDENCIAL" que lo habilita como agente de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

Cuando razones de seguridad así lo aconsejen utilizarán en todos los casos, sin excepción alguna el casco protector que le será facilitado por el Ingenio.

4º — Los Supervisores, Verificadores, y Controles que se destaquen en el Ingenio, deberán labrar "ACTA" cuando corresponda, en caso de presunta infracción al Régimen Legal Azucarero. Esta novedad deberá registrarse en "Carpeta de Novedades".

5º — Serán sancionados severamente los agentes que no cumplieran con las instrucciones, pautas y directivas enmarcadas con la presente Disposición y serán pasibles de las más severas medidas administrativas, previa sustanciación del sumario respectivo, independientemente de las sanciones penales que para el caso correspondiera.

6º — A las provincias denominadas azucareras, se le solicitarán la fiscalización de la producción y comercialización de azúcares, a través de ello coordinarán su labor con las autoridades de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR designadas a tal efecto.

7º — Déjase sin efecto la Disposición D.N.A. Nº 281/88.

8º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese. — Dirección Nacional de Azúcar, C. P. N. Carlos Alberto Dionisi, *Director.*

ANEXO I — Disp. D.N.A. Nº 062/91

Señor COORDINADOR de la
SUB-AREA TUCUMAN de la
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
S / D

ZAFRA 19

Registro de producción horaria

Fecha: ....

RAZON SOCIAL: ....

INGENIO: ....

PRIMER TURNO									
	AZUCARES BLANCOS			AZUCARES CRUDO			FRACCIONADO		
HORA	BOLSAS	P/UNIT.	KILOGR.	BOLSAS	P/UNIT.	KILOGR.	BLNES.	P/UNIT	KILOGR.
6-7									
7-8									
8-9									
9-10									
10-11									
11-12									
12-13									
13-14									
TOTAL									
			SEGUNDO TURNO						
14-15									
15-16									
16-17									
17-18									
18-19									
19-20									
20-21									
21-22									
TOTAL									
			TERCER TURNO						
22-23									
23-24									
24-01									
01-02									
02-03									
03-04									
04-05									
05-06									
TOTAL									
TOTAL D. DIA									

TOTAL GENERAL DE AZUCARES PRODUCIDOS: Kilogramos

DISCRIMINADO:

AZUCARES BLANCO: Kgrs.
Kgrs.

AZUCARES CRUDO C/C: Kgrs.
S/C: Kgrs.

ANEXO IIIA Disp. D. N. A. Nº 062/91

SR ....
.... de la
DIR. NAC. DE AZUCAR
S / D

ZAFRA 1.99
MOVIMIENTO DE CAMIONES

HORARIO			PATENTES		MARCA			TARA	PESO BRUTO	REMITO Nº	CARGA				DEPOSITO DE DESTINO Y DESTINATARIO
ENTRADA	CARGUIO	SALIDA	CHASIS	ACOPLADO	CHASIS	COLOR	ACOPLADO				/	PESO UNIT.	CANTI-DAD	KGS.	

OBSERVACIONES .... APELLIDO .... NOMBRES .... FIRMA ....

SUPERVISIONES

CAMBIO DE TURNO			Hs
II TURNO			
III TURNO		FECHA	

INGENIO .... RAZON SOCIAL ....

ANEXO III B Disp. D. N. A. Nº 062/91

SR ....
....de la
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
S / D

MOVIMIENTO DE VAGONES
ZAFRA 19

Nº	HORARIO			VAGON Nº	F. F. C. C. Nacionalidad	REMITO	CARGA Porte	CARGA				DEPOSITOS DE DESTINO Y DESTINATARIO
	Ent. Sal.	Carguio	Zafra					Clase	P. UNIT.	Cantidad	Kgs.	
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												

OBSERVACIONES .... APELLIDO .... NOMBRES .... FIRMA ....

SUPERVISIONES

....	....
....	....
....	....

CAMBIO DE TURNO		DE HS	
		/	
	Fecha	Turno	

INGENIO .... RAZON SOCIAL ....

ANEXO "A", Disp. nº 062/91

PLANILLA DE CONTROL DE DOCUMENTACION

FECHA: .... INGENIO: ....

	Para uso de la Supervisión			Para uso de la Ofic. Insp. Verif.					
Doc.	Fs.	Recibido	Hs.	Recibido	Hs.	Recibido	Hs.	Recibido	Hs.
Anexo I Disp.									
Anexo II Disp.									
Anexo IIIA									
Anexo IIIB									
Anex. III Disp.									
Anex. IV. Disp.									
Anex. V Disp.									
Anex. VI Disp.									
Anex. VII Disp.									
Anexo. VIII Disp.									
Anex. IX Disp.									
Anex. X Disp.									
Rtos.									
Plan. Asist.									
Hojas Nov.									
Actas									
Disp. 88/85									
Disp. 87.85									
Otros									

Observaciones: ....

e. 8/7 Nº 1803 v. 8/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 445/91

Bs. As., 1/7/91

VISTO, la Resolución nº 241 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 28 de junio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1º se establece al solo efecto del pago de los aportes mensuales de los afiliados al *Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones* para Trabajadores Autónomos, se tomará en cuenta el haber mínimo de jubilación ordinaria, que rija el 1º de Junio de cada año.

Por ello:

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los montos de los aportes a ingresar por los afiliados a la Caja de Autónomos, en el período comprendido a JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE de 1991, son los que se detallan en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

PERIODO JULIO a SEPTIEMBRE de 1991 - MONTO MINIMO JUBILATORIO A 1.200.000,00

Categoría	MONTO	APORTES	I. N. S. S. J. y P	FO.NA.VI.	TOTAL
A	A 1.200.000,00	A 252.000,00	A 60.000,00	A 50.400,00	A 362.400,00
B	A 1.800.000,00	A 378.000,00	A 90.000,00	A 75.600,00	A 543.600,00
B'	A 1.800.000,00	A 432.000,00	A 90.000,00	A 86.400,00	A 608.400,00
C	A 2.400.000,00	A 504.000,00	A 120.000,00	A 100.800,00	A 724.800,00
D	A 3.600.000,00	A 756.000,00	A 180.000,00	A 151.200,00	A 1.087.200,00
E	A 6.000.000,00	A 1.260.000,00	A 300.000,00	A 252.000,00	A 1.812.000,00
F	A 8.400.000,00	A 1.764.000,00	A 420.000,00	A 352.800,00	A 2.536.800,00
G	A 12.000.000,00	A 2.520.000,00	A 600.000,00	A 504.000,00	A 3.624.000,00
H	A 18.000.000,00	A 3.780.000,00	A 900.000,00	A 756.000,00	A 5.436.000,00
I	A 24.000.000,00	A 5.040.000,00	A 1.200.000,00	A 1.008.000,00	A 7.248.000,00
J	A 36.000.000,00	A 7.560.000,00	A 1.800.000,00	A 1.512.000,00	A 10.872.000,00

e. 8/7 Nº 1804 v. 8/7/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 446/91

Bs. As., 1/7/91

VISTO, la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de JULIO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de JULIO de 1991, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

INDICE PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS
MES DE JULIO DE 1991 - BASE 1-4-91=1

JULIO 1991

DIA CALENDARIO	INDICE
1	1.19326
2	1.19551
3	1.19776
4	1.20001
5	1.20227
6	1.20453
7	1.20679
8	1.20906
9	1.21134
10	1.21362
11	1.21590
12	1.21819
13	1.22048
14	1.22278

DIA CALENDARIO	INDICE
15	1.22508
16	1.22738
17	1.22969
18	1.23201
19	1.23432
20	1.23665
21	1.23897
22	1.24130
23	1.24364
24	1.24598
25	1.24832
26	1.25067
27	2.25302
28	1.25538
29	1.25774
30	1.26011
31	1.26248

e. 8/7 Nº 1805 v. 8/7/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 447/91

Bs. As., 1/7/91

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse en el mes de JULIO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de JULIO de 1991, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

INDICE PARA EL CALCULO DE INTERESES Resarcitorios
MES DE JULIO DE 1991 - BASE 1-4-91=1

JULIO 1991

DIA CALENDARIO	INDICE
1	1.12628
2	1.12771
3	1.12914
4	1.13057
5	1.13200
6	1.13343
7	1.13487
8	1.13630
9	1.13774
10	1.13918
11	1.14062
12	1.14207
13	1.14351
14	1.14496
15	1.14641
16	1.14786
17	1.14932
18	1.15077
19	1.15223
20	1.15369
21	1.15515
22	1.15661
23	1.15807
24	1.15954
25	1.16101
26	1.16248
27	1.16395
28	1.16542
29	1.16690
30	1.16838
31	1.16985

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION JULIO DE 1991									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1.12628	1.12771	1.12914	1.13057	1.13200	1.13343	1.13487	1.13630	1.13774	1.13918
ABRIL/1991:	1.11718	1.11859	1.12001	1.12143	1.12285	1.12427	1.12570	1.12711	1.12854	1.12997
MAYO/1991:	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
JUNIO/1991:	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
JULIO/1991:	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.03000	1.03000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION JULIO DE 1991									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1.14062	1.14207	1.14351	1.14496	1.14641	1.14786	1.14932	1.15077	1.15223	1.15369
ABRIL/1991:	1.13140	1.13284	1.13427	1.13570	1.13714	1.13858	1.14003	1.14147	1.14292	1.14436
MAYO/1991:	1.09000	1.09000	1.09000	1.09122	1.09260	1.09398	1.09537	1.09675	1.09815	1.09954
JUNIO/1991:	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
JULIO/1991:	1.03000	1.03000	1.03000	1.03000	1.06000	1.06000	1.06000	1.06000	1.06000	1.06000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION JULIO DE 1991										
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1.15515	1.15661	1.15007	1.15954	1.16101	1.16248	1.16395	1.16542	1.16690	1.16838	1.16985
ABRIL/1991:	1.14581	1.14726	1.14071	1.15017	1.15162	1.15300	1.15454	1.15600	1.15747	1.15893	1.16039
MAYO/1991:	1.10093	1.10232	1.10371	1.10511	1.10651	1.10792	1.10932	1.11072	1.11213	1.11354	1.11494
JUNIO/1991:	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
JULIO/1991:	1.06000	1.06000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000

e. 8/7 Nº 1806 v. 8/7/91

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As. 4/6/91 y 11/6/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.033.791/793; u$s. 500 Nos. 12.058.714/715; u$s. 2.500 Nº 13.032.088 y de u$s. 5.000 Nº 14.010.496, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 14.6.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/6 Nº 59.363 v. 26/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/6/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

LOPEZ, Salvador
MIÑO, Nelso Ramón
MONACHESE, Arnaldo
QUIROGA, Francisco Abdón
ROTTERMUND, Carlos Raúl
LOPEZ, Norberto Anibal
QUIROGA, Francisco Abdón

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 25/6 Nº 1687 v. 8/7/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/6/91

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AROCENA, Agustín
DEL CAMPO, Horacio Leopoldo
TUHAY, Jorge José

e. 4/7 Nº 1784 v. 18/7/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-